

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	351
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00514 00
Proceso:	ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL
Demandante:	JAIME ALBERTO ROJAS ARBOLEDA P.P. 510.164.217
Tema:	DECRETA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por el señor JAIME ALBERTO ROJAS ARBOLEDA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

A través de abogada titulada el señor JAIME ALBERTO ROJAS ARBOLEDA presentó demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para obtener la NULIDAD de REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Como fundamento de la petición señala que nació el 25 de junio de 1965 en el municipio de Medellín – Antioquia, según consta en su partida de bautismo, inscrita en el libro 0004R folio 0225 y número 00449 del Arquidiócesis de Medellín, parroquia el calvario de Medellín – Antioquia.

El señor JAIME ALBERTO ROJAS ARBOLEDA, no se ha cedulaado ya que desde muy pequeño reside en los estados unidos y justamente tener el doble registro civil de nacimiento le impide obtener la cédula de ciudadanía colombiana.

El primer registro civil de nacimiento fue inscrito el 12 de junio de 1973 bajo la identificación 651225 00025 de la Registraduría quinta del círculo de Medellín – Antioquia con el nombre de JAIME ALBERTO ROJAS ARBOLEDA con fecha de nacimiento el 25 de diciembre de 1965 y denunciado por el señor JOSÉ FOCION ROJAS LOPEZ con CC 730.840.

Mientras que el segundo registro civil de nacimiento se inscribió el 7 de septiembre de 1973 como JAIME ALBERTO ROJAS ARBOLEDA, nacido el 26 de diciembre de 1965 bajo la identificación 651226 01468 la Notaría Novena del círculo de Medellín – Antioquia, denunciado por la señora ROSA ELENA ARBOLEDA DE ROJAS con C.C.

32.399.514.

PRETENSIONES

Solicita entonces que se ordene la CANCELACIÓN del segundo Registro Civil de Nacimiento de JAIME ALBERTO ROJAS ARBOLEDA de fecha 12 de junio de 1972 de la Notaría Quinta del círculo de Medellín – Antioquía.

Con el libelo introductorio de la acción se aportó como prueba documental lo siguiente:

1. Partida de Bautismo inscrita en el libro 0004R folio 0225 y número 00499 de la Arquidiócesis de Medellín, parroquia el calvario de Medellín – Antioquia. (folio. 3).
2. Registro civil de nacimiento de la Notaría Quinta del círculo de Medellín – Antioquia. inscrito el 12 de junio de 1972 (folios.4-5).
3. Registro civil de nacimiento de la Notaría Novena del círculo de Medellín – Antioquia inscrito el 7 de septiembre de 1973 (folios 6-7).
4. Fotocopia del pasaporte tipo P código USA N. 510.164.217 de JAIME ALBERTO ROJAS ARBOLEDA (folio. 8).

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda así propuesta, al cumplir el lleno de requisitos fue admitida mediante providencia del 11 de octubre de 2022, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de *jurisdicción voluntaria* contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En el presente trámite, se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho para conocer el presente asunto, sin que se observen causales de nulidad que afecten la validez del proceso; se encuentra probada la legitimación en la causa por activa; y en este estado del proceso, considera este Despacho que no hay más pruebas que practicar.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores y a las especiales que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto debido a su naturaleza. Así mismo y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite para los procesos de *jurisdicción voluntaria* y específicamente el señalado por el Legislador en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES

El numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, prescribe que la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo, se sujetará al procedimiento de jurisdicción voluntaria.

El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 fue modificado por el Decreto 999 de 1988 y dispone: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”*.

Una vez realizada una inscripción del estado civil, todas las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren de decisión judicial en firme.

El trámite que se debe realizar para cancelar un Registro Civil de Nacimiento cuando el hecho ha sido registrado dos o más veces, es el establecido en el Art. 65 Decreto-ley 1260 de 1970 y Art. 7° Decreto 1873 de 1971.

Si los datos consignados en los registros son idénticos, de manera que se pueda establecer que se trata de la misma persona cuyo nacimiento fue registrado más de una vez, el funcionario competente que detectó la anomalía o el mismo interesado o su representante legal debe solicitar la cancelación de una o unas de las inscripciones, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando los registros civiles presenten diferencias en los datos consignados: **lugar, fecha de nacimiento, sexo, nombre de los padres, para la cancelación se debe recurrir a la justicia ordinaria por medio de abogado titulado** para que presente la demanda correspondiente ante el juez competente.

De otro lado, cuando se procura su modificación, a través de la cual se deviene una transformación del estado civil, se hace necesaria la intervención de un juez, para que a través de una comprobación valorativa determine la procedencia o no de la alteración del Estado Civil que se aduce, así lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-066 del 02 de febrero de 2004, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Jaime Araújo Rentería donde se dijo que:

<< (...) Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas

en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica (...)>>.

El artículo 96 del Decreto 1260 de 1970 prevé que las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se avisará a los funcionarios que tengan registros complementarios.

El registro de nacimiento de las personas es **ÚNICO Y DEFINITIVO** en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina de donde se inscribió el nacimiento, así lo establece el artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

Ahora bien, las características que posee el registro de ser único y definitivo no permiten que sobre una misma persona versen dos registros de nacimiento, pues esto menoscabaría la identidad personal del ciudadano, además puede ocasionar inconsistencias en las actuaciones que del registro civil de nacimiento se desprenden, como es la cedulaación.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el asunto radica en establecer, *-con la prueba documental presentada para el efecto-*, si corresponde anular el Registro Civil de Nacimiento del peticionario expedido por la Notaría Novena del círculo de Medellín - Antioquia el 07 de septiembre de 1973.

De la documentación aportada con la demanda se observa a folios 4 y 5 el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría del círculo de Medellín – Antioquia, el 12 de junio de 1972 donde se lee que el actor fue registrado con el nombre de JAIME ALBERTO ROJAS ARBOLEDA y cuya fecha de nacimiento es el 25 de diciembre de 1965; el cual difiere de los datos consignados en el segundo Registro Civil de Nacimiento obrante a folios 6 y 7, expedido por la Notaría Novena del círculo de Medellín – Antioquia del 7 de septiembre de 1973, respecto a la fecha de nacimiento, pues fue inscrito igualmente como JAIME ALBERTO ROJAS ARBOLEDA, en cuanto a la fecha de nacimiento en la Notaría Quinta del círculo de Medellín – Antioquia se dice que nació el 25 de diciembre de 1965, fecha que afirma el señor JAIME ALBERTO ARBOLEDA ROJAS es la correcta y en la Notaría Novena del círculo de Medellín – Antioquia se dice que nació el 26 de diciembre de 1965; sin embargo, coinciden los dos registros con la información relativa a los progenitores, pues en ambos el nombre del padre inscrito es JOSE FOCION ROJAS LÓPEZ y la madre ROSA ELENA ARBOLEDA GUTIÉRREZ, aparece como denunciante en el registro de la Notaría Quinta del círculo de Medellín –

Antioquia el señor JOSE FOCION ROJAS LÓPEZ identificado con C.C. 730.804 y en la Notaría Novena del círculo de Medellín – Antioquia la señora ROSA ELENA ARBOLEDA DE ROJAS Identificada con C.C. 32.399.514, esta aunque en el registro aparece su apellido de casada, coincide el número de cédula de ciudadanía con el inscrito de la madre en ambos registros, la señora ROSA ELENA ARBOLEDA GUTIÉRREZ.

Del ACTA PARROQUIAL – PARTIDA DE BAUTISMO- documento antecedente para la inscripción del Nacimiento en ambos Registros Civiles, se evidencia que la fecha de nacimiento es el 25 de diciembre de 1965, por lo tanto se tendrá esta fecha como la de su nacimiento, y en consecuencia se advierte que en el Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Quinta del círculo de Medellín – Antioquia se anotó correctamente este dato.

De lo anterior podemos inferir entonces que se trata de la misma persona, doblemente registrada.

Entonces bien, pudo evidenciarse que al expedir el segundo Registro Civil de Nacimiento del demandante, el cual se realizó equivocadamente conforme la documentación antecedente aportado para la inscripción, es competente esta judicatura para conjurar esta situación para proteger los derechos fundamentales a la identidad de JAIME ALBERTO ARBOLEDA ROJAS, y se concluye que el único camino que queda es decidir favorablemente las pretensiones del solicitante, máxime cuando todo ciudadano del estado Colombiano tiene derecho a un ÚNICO y DEFINITIVO registro de nacimiento, que como lo ha manifestado la jurisprudencia patria, con este documento << *se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos tramites precisos para modificar o alterar esos documentos*>> (sentencia C.C. T -678 -2012).

Se procederá, tal como se solicitó, a ordenar la ANULACIÓN del segundo Registro Civil de Nacimiento en el que figura registrado como JAIME ALBERTO ARBOLEDA ROJAS, inscrito el 7 de septiembre de 1973, de la Notaría Novena del círculo notarial de Medellín– Antioquia.

Así las cosas, se tendrá como ÚNICO Y DEFINITIVO el Registro Civil de Nacimiento inscrito el 12 de junio de 1972 de la Notaría Quinta del círculo de Medellín – Antioquia, con el nombre y la fecha de nacimiento como ha de ser, es decir, JAIME ALBERTO ARBOLEDA ROJAS nacido el 25 de diciembre de 1965.

Logrando así la plena identificación e individualización del solicitante, con la finalidad de que pueda solicitar la expedición o corrección de la cédula de ciudadanía con los datos correspondientes al registro civil, siendo el objeto principal de esta solicitud.

En virtud de lo anterior, esta Dependencia accederá a las pretensiones de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

DECISIÓN

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Novena del círculo de Medellín – Antioquia, con N.º de identificación 651226-01468 (499322) expedido el 7 de septiembre de 1973, donde figura como registrado el nacimiento de JAIME ALBERTO ROJAS ARBOLEDA.

SEGUNDO: SE ORDENA INSCRIBIR esta providencia en el LIBRO DE REGISTRO VARIOS de Notaría Novena del círculo de Medellín – Antioquia.

Para efectos de registro, se impone firma electrónica a esta providencia, y se ordena la expedición de oficio si se solicita expresamente.

SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema Siglo XXI.

AFZG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94384615d4b2fde24b966c755396bde1293d0de2aec1ebbd4129a5e5bb7face2**

Documento generado en 09/12/2022 12:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>